



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-52/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: CÉSAR GASPAR
CORTÉS ZILLI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional², por conducto de Hiram Hernández Zetina, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

¹ Las fechas se refieren al año 2024, salvo mención expresa.

² En lo subsecuente se le podrá referir como PRI.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como CG del INE.

El partido recurrente impugna el acuerdo INE/CG232/2024, emitido el uno de marzo por el CG del INE, mediante el cual se aprobaron los registros de candidaturas a senadurías de los partidos políticos nacionales y coaliciones. En particular, controvierte el registro que obtuvo Erasmo Catarino González Delgado, como candidato suplente de la primera fórmula al Senado de la República, por el principio de mayoría relativa⁴ en el estado de Chiapas, presentada por el Partido Verde Ecologista de México,⁵ en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal.....	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Parte tercera interesada.....	7
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Pruebas ofrecidas y/o aportadas por el recurrente.....	11
QUINTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, debido a que el recurrente no aporta elementos de prueba suficientes para

⁴ En lo sucesivo se le citara como MR

⁵ En lo subsecuente se le podrá referir como PVEM.



desvirtuar la documentación presentada por el PVEM relacionada con la residencia efectiva en el estado de Chiapas del candidato suplente, en específico, no desvirtúa la credencial de elector aportada, la cual, en el caso concreto, a partir de lo establecido por el CG del INE, es el documento idóneo para acreditar dicha residencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE se dio inicio al Proceso Electoral Federal 2023-2024, cuya jornada comicial se llevará a cabo el dos de junio del presente año, a fin de renovar la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.

2. **Criterios para el registro de candidaturas federales.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG625/2023 por el cual emitió los criterios para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular.

3. **Solicitud de registro.** El quince de febrero, el PVEM solicitó el registro de Erasmo Catarino González Delgado como candidato a senador suplente por el principio de MR por el estado de Chiapas.

4. **Acuerdo impugnado.** El uno de marzo, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG232/2024, por el cual se registran las candidaturas a senadurías de los partidos políticos nacionales y coaliciones por los principios de MR y representación proporcional, donde Erasmo Catarino González Delgado aparece como candidato suplente –de la primera fórmula– al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Chiapas, postulado por el PVEM.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal

5. **Presentación de demanda.** El cinco de marzo, el PRI por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación ante esa autoridad a fin de impugnar el acuerdo INE/CG232/2024. Esa demanda fue recibida en la Sala Superior el diez de marzo.

6. **Acuerdo SUP-RAP-112/2024.** El catorce de marzo, mediante el acuerdo citado, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, ordenó remitir las constancias respectivas a fin de que se determine lo que en Derecho corresponda.

7. **Recepción.** El veintiuno de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la Sala Superior en relación con el presente medio de impugnación.



8. **Turno.** En la misma fecha la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-RAP-52/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda. Posteriormente, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que convergen dos vertientes: a) por materia, al tratarse de un recurso de apelación mediante el cual se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, vinculada con el registro de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa de los partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral 2023-2024, en específico, del estado de Chiapas; y, b) por territorio, ya que dicha entidad

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I, III, V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción III, inciso g, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

12. De igual modo, sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el acuerdo emitido en el expediente SUP-RAP-112/2024 de catorce de marzo, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual determinó que esta Sala Regional es competente para conocer el presente recurso de apelación.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

13. Se reconoce como parte tercera interesada en este recurso al Partido Verde Ecologista de México⁹, dado que el escrito mediante el que comparece Fernando Garibay Palomino, representante suplente del citado partido ante el CG del INE, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12,

⁷ En lo posterior podrá citarse como Constitución Política federal.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Posteriormente se le citará como PVEM



apartado 1, inciso c; 17, apartado 1, inciso b; y, 17 apartado 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

14. Forma. El escrito fue presentado ante el INE, en él consta el nombre y firma de la persona que comparece en representación del PVEM, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender los intereses de dicho partido.

15. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas establecidas para tal efecto, toda vez que la demanda fue publicada en los estrados del INE a las dieciocho horas del seis de marzo, y hasta la misma hora del día nueve del mismo mes, por lo que si el escrito fue presentado el día ocho de marzo a las nueve horas con cincuenta y tres minutos horas, es evidente su oportunidad¹⁰.

16. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, ya que el PVEM cuenta con legitimación para comparecer como parte tercera interesada en este juicio, al ser un partido político nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c, de la Ley de Medios.

17. Además, quien presenta el escrito en nombre del partido cuenta con personería suficiente para ello, en términos del artículo 13, apartado 1, inciso a, numeral I de la Ley de Medios, pues se trata de su representante suplente ante el CG del INE (autoridad emisora de la resolución impugnada), además dicha personería se encuentra reconocida ante el citado Consejo.

¹⁰ Visible en fojas 44, 45 y 46 del expediente principal.

18. Interés jurídico. El PVEM cuenta con interés jurídico como parte tercera interesada ya que hace valer una pretensión incompatible con la del PRI, quien pretende que se revoque la resolución impugnada, en cambio el partido compareciente busca que se confirme, pues es el partido que postuló a la candidatura cuestionada.

TERCERA. Requisitos de procedencia

19. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

20. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

21. Oportunidad. El acuerdo impugnado se emitió el primero de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el cinco de marzo siguiente, es incuestionable que se interpuso dentro del plazo para impugnar de cuatro días.

22. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos porque quien interpone este recurso de apelación es un partido político por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante el CG del INE y cuya personería



se encuentra reconocida ante el citado Consejo, tal como lo menciona la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

23. Interés jurídico. El partido actor tiene interés para controvertir el acuerdo impugnado.

24. Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que, las acciones que deducen no son puramente individuales.

25. Esto es, los partidos políticos y coaliciones serán legitimados para impugnar actos o resoluciones que aun sin afectar su interés jurídico directo sí interfiera el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto se afecta el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una colectividad en especial.

26. Tal criterio ha sido integrado en la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.¹¹

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8, o en la liga

27. En consecuencia, la impugnación promovida por el partido recurrente atiende al ejercicio de la acción tuitiva de la que es titular, porque aduce una vulneración a los principios rectores de la función electoral por parte del Consejo General del INE, al otorgar el registro a un ciudadano que, desde su punto de vista, incumple con los requisitos legales para obtener el mismo.

28. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de un acuerdo del Consejo General del INE, pues para inconformarse no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

29. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pruebas ofrecidas y/o aportadas por el recurrente

30. De forma previa al estudio de fondo del presente asunto es necesario pronunciarse sobre diversas probanzas ofrecidas y, en su caso aportadas por el actor.

31. Por una parte, el PRI ofrece y solicita que esta Sala Regional requiera lo siguiente:

- Informe emitido por el Registro Federal de Electores sobre datos de registro del candidato aludido.



32. Tal solicitud fue reservada mediante proveído de veintisiete de marzo del año en curso, para que fuera el pleno de este órgano jurisdiccional quien emitiera la determinación correspondiente.

33. Al respecto, a juicio de esta Sala Xalapa, no ha lugar a admitir la citada prueba, toda vez que no existe constancia en autos que indiquen que la hubiera solicitado a la autoridad señalada y que no se le hayan entregado, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f de la Ley de Medios.

34. Por otra parte, el actor ofrece y aporta como medio de prueba una copia simple de la supuesta declaración de impuestos presentada ante el Servicio de Administración Tributaria en dos mil veintidós por el candidato del que controvierte su registro, de la cual, solicita que esta Sala Regional corrobore su autenticidad ante la referida institución gubernamental.

35. Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional no ha lugar a admitir la citada probanza, pues se considera que tal documental corresponde a información confidencial amparada bajo el secreto fiscal conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

36. De ahí que, si en el caso, el oferente no justificó que tal probanza fue obtenida de forma lícita, o que existe consentimiento expreso de la persona titular para otorgar dicha información, no sea conforme a derecho admitirla.

37. Por tales motivos, también se desestima su petición de solicitar al Servicio de Administración Tributaria que corrobore la autenticidad de esta.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y temas de agravios

38. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el acuerdo controvertido y, en consecuencia, el registro de Erasmo Catarino González Delgado como candidato del PVEM a una senaduría suplente por mayoría relativa en Chiapas.

39. Para alcanzar su pretensión expone los siguientes agravios:

40. Señala que el Consejo General del INE vulneró el principio de legalidad, al validar el registro de la fórmula número uno de candidatura a senadurías por el principio de mayoría relativa presentada por el PVEM, en específico, refiere que la persona que ocupa la candidatura suplente no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia, lo que vulnera lo establecido en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política federal.

41. Al respecto, refiere que el candidato suplente postulado por el PVEM no tiene residencia efectiva en el estado de Chiapas ya que su lugar de origen, sus actividades personales, económicas y afectivas se encuentran en el estado de Guerrero.



42. En ese sentido considera que, si bien se presentó la documentación para acreditar su residencia en el estado de Chiapas, lo cierto es que se deben justipreciar con las documentales que se describen a continuación:

- a. Erasmo Catarino González Delgado nació en Xalpatláhuac, Guerrero.
- b. Su actividad principal en esa entidad es ser ingeniero, cantante y músico.¹²
- c. Sus datos en el Registro Federal de Electores siempre han correspondido a otras entidades federativas, hasta que en fecha reciente se registró en el estado de Chiapas de manera fraudulenta.
- d. Su domicilio y actividades fiscales se encuentran en Cuernavaca, Morelos; lo que a su decir se acredita con la copia simple de su declaración de impuestos de 2022.¹³

43. Por tales consideraciones, concluye que debe revocarse el registro del candidato suplente.

B. Metodología

44. El análisis de los planteamientos expuestos se realizará de manera conjunta, al estar estrechamente vinculados, pues se dirigen a intentar probar la inelegibilidad del candidato multicitado.

¹² Lo que hace valer como un hecho notorio (es.wikipedia.org/Erasmus_Catarino)

¹³ Solicita se corrobore su autenticidad ante el SAT.

45. Sin que ello cause perjuicio al recurrente, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

C. Marco normativo aplicable

Residencia

46. En primer término, resulta válido señalar que los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas por la Constitución y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

47. Por tanto, los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad y equidad en la contienda, al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

48. Además, impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos puedan afectar la igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

49. En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero subyaciendo en todos los casos, la protección del sistema democrático y la continuidad del propio Estado.



50. Al respecto, cuando se estima que una persona postulada a una candidatura no cumple con alguno de dichos requisitos, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.¹⁴

51. La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato, éste se encuentra sub iudice, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado.

52. De ahí que, en este primer momento, corresponde a quien cuestione dicha validez desvirtuarla con elementos probatorios idóneos, lo que sucedería si del análisis de las probanzas aportados por quien controvierte, se obtuviera alguna con la fuerza suficiente para ello.

53. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.¹⁵

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/97 de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

¹⁵ Similar criterio sostiene esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2005 de rubro: “RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”.

54. En el caso, nos encontramos en el primer momento, por lo que el análisis del registro del candidato que se controvierte se hará atendiendo a las pruebas aportadas por éste.

Constitución Política federal

55. En lo que al caso interesa, para ser Senador o Senadora de la República la regulación aplicable establece lo siguiente:

56. Los requisitos para ocupar una senaduría de la república se regulan en los artículos 35, fracción II, 55, fracciones I, III, y 58 de la Constitución.

57. El artículo 35 constitucional señala que son derechos de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

58. Ahora bien, el artículo 58 de la Constitución Política federal señala que para ser senador o senadora se requieren los mismos requisitos que para ser diputada o diputado, excepto el de la edad, que será la de veinticinco años cumplidos el día de la elección, mientras que el artículo 55 señala que para ser diputado o diputada se requieren entre otros requisitos:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.



- Ser originaria u originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella, y en ese sentido, se precisa que para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶

59. Al respecto, el artículo 10 de la LEGIPE prevé como requisitos para ocupar una diputación o senaduría, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución Política Federal, entre otros, el estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Acuerdo INE/CG625/2023

60. En el acuerdo referido el CG del INE estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, para el proceso electoral federal 2023-2024;¹⁷ en lo que interesa, estableció lo siguiente:

(...)

De la solicitud de registro

¹⁶ En adelante podrá citarse como LEGIPE.

¹⁷ Acuerdo INE/CG625/2024 aprobado el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, denominado; ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

(...)

22. Asimismo, en aquellos supuestos en que la persona candidata no sea originaria de la entidad por la que pretenda ser postulada, en el caso de mayoría relativa, o de alguna de las entidades que comprenda la circunscripción, en el caso de representación proporcional, el artículo 55, fracción III, de la CPEUM exige contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 281, numeral 8 del RE, **la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia**, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, **o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección**, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

(..)

61. Al respecto, el punto de acuerdo séptimo estableció lo siguiente:

SÉPTIMO. La credencial para votar hará las veces de constancia de **residencia**, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente. Dicha constancia deberá contener como mínimo, fecha de expedición, nombre completo y domicilio de la persona candidata, tiempo de residencia en el mismo, nombre y cargo de la persona que la expide.

D. Postura de la Sala Regional

62. A juicio de este órgano jurisdiccional los planteamientos expuestos por el recurrente son **infundados** debido a que no aporta elementos de prueba suficientes para desvirtuar la documentación presentada por el PVEM a efecto de acreditar que el candidato suplente cuenta con residencia efectiva en el estado de Chiapas, en específico, no desvirtúa la idoneidad de la credencial de elector aportada como elemento eficaz, la cual,



en el caso concreto, a partir de lo establecido por el CG del INE, es el documento idóneo para acreditar dicha residencia.

63. Por tanto, esta Sala Regional comparte lo decidió por la autoridad responsable de otorgar el registro de la candidatura ya referida, pues de la valoración que realiza esta Sala Regional¹⁸ de las constancias aportadas por el PVEM se acredita el cumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en contar con residencia efectiva, en atención a lo siguiente.

64. En el caso concreto, a efecto de cumplir con los requisitos señalados en la CPEUM el PVEM presentó, en entre otras cosas, la siguiente documentación relativa a la candidatura bajo análisis:¹⁹

- a. Solicitud de registro de la candidatura
- b. Declaración de aceptación de la candidatura suplente al cargo de Senador de la República, primera fórmula por el estado de Chiapas por mayoría relativa, por parte de Erasmo Catarino González Delgado
- c. Acta de nacimiento
- d. Credencial para votar con fotografía

65. Ahora bien, del análisis de las referidas constancias se advierte lo siguiente:

- Erasmo Catarino es ciudadano mexicano, nacido en Xalpatlahuac, Guerrero.²⁰

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 2 de la Ley General de Medios.

¹⁹ Documentación visible en el medio magnético remitido por la autoridad responsable.

²⁰ Lo que se desprende del acta de nacimiento referida, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

- Que su domicilio actual se ubica en Villaflores, Chiapas.²¹

66. A partir de las precisiones anteriores esta Sala Regional advierte que el ciudadano se encuentra en el supuesto normativo previsto en el artículo 55, fracción III, relativo a que, al no ser originario de la entidad, debe tener una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección.

67. Por tanto, para demostrar la residencia efectiva, el CG del INE a través del acuerdo señaló que la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia.

68. Señalando dos hipótesis en las cuales la credencial no será válida y en todo caso, deberían presentar una constancia de residencia.

69. La primera relativa a que el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con lo asentado en la propia credencial, lo que en el caso no acontece pues de la solicitud de registro y de la credencial para votar se puede advertir que el domicilio es coincidente.

70. La segunda hipótesis para que la credencial para votar no sea el documento idóneo para demostrar la residencia efectiva es cuando esta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección.

71. En el caso, tenemos que la credencial para votar refiere que tiene una vigencia de 2023 al 2033, esto es, si bien no se

²¹ Lo cual se desprende de la credencial de elector del referido ciudadano, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, apartado 2 de la Ley de Medios.



cuenta con una fecha cierta respecto de su expedición, puede presumirse válidamente que ésta se expidió en el año de 2023, por lo que si la elección tendrá verificativo el 2 de junio de 2024, es de concluir que tampoco se encuentra en el supuesto de incumplir con la temporalidad, pues además no existe elemento de prueba alguna que lleve a este órgano jurisdiccional concluir lo contrario.

72. Aunado a que, si la autoridad administrativa la estimó suficiente para la acreditación del requisito en comento, tal determinación adquiere el rango de presunción legal de especial fuerza y entidad, para tener por cumplido el requisito de elegibilidad que ahora se controvierte, por lo que para desvirtuarla es necesario contar con elementos de prueba idóneos y suficientes, lo que en el caso no acontece.

73. En ese sentido si en el caso, se presentó ante la autoridad responsable el documento idóneo para acreditar la residencia efectiva del candidato suplente y, el actor no presentó prueba alguna para desvirtuar la idoneidad de la misma, es inconcuso que fue correcta la determinación del CG del INE de otorgar el registro de la candidatura bajo análisis.

74. Mas aún, cuando el partido actor sólo se limita a referir de manera genérica, sin aportar prueba idónea alguna que sustente su dicho, que el candidato suplente no ha tenido una residencia efectiva en el estado de Chiapas, ya que su lugar de origen y sus actividades personales, económicas y afectivas se encuentran en Guerrero.

75. Se dice lo anterior porque para sustentar que el candidato nació en Guerrero, y que su principal actividad económica la realiza en dicho estado, aporta como prueba una liga de internet, así como una copia simple de la supuesta declaración de impuestos del candidato.

76. Al respecto, como ya se refirió en el apartado relativo a las pruebas, la documental consistente en la copia simple de la supuesta declaración de impuestos presentada en dos mil veintidós por el candidato, no fue admitida.

77. Sin embargo, esta Sala Regional estima que, aun en el supuesto hipotético de que dicha probanza se hubiera ofrecido en términos de ley y, por tanto, se le pudiera otorgar valor probatorio, adminiculado con la liga de internet que ofrece el actor, lo cierto es que tales probanzas no son idóneas para lograr acreditar que el candidato incumple con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva en el estado de Chiapas.

78. Porque con independencia del valor que, en su caso se les pueda otorgar a las mismas, lo cierto es que el hecho de que un candidato cuya inelegibilidad se plantea realice actividad laboral o económica en otro Estado, en modo alguno implica, en automático, que no cuente con residencia efectiva en el Estado por el que se pretende postular.

79. Pues aún de acreditarse dichas actividades, ello no supone, por sí solo, que la persona viva en el domicilio donde tiene su actividad fiscal, en todo caso, esto tendría que



demostrarse con una prueba idónea para ello, lo que en el caso no acontece.

80. Pues como ya se refirió, el actor pretende demostrarlo con un link de una página de internet y una copia simple de la supuesta declaración de impuestos del candidato referido, sin embargo, las mismas, en todo caso, no son de la entidad suficiente para desvirtuar la credencial para votar con fotografía, en la que se señala que el domicilio del candidato se encuentra en Chiapas.

81. Lo anterior es así porque la credencial para votar es un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, y en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, al ser una documental pública.

82. De ahí, que ante la falta de elementos probatorios idóneos que sustenten los dichos del actor, esta Sala Regional considere correcto lo determinado por la autoridad responsable de tener por cumplido el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva del candidato controvertido.

83. En ese sentido, al haber resultado **infundados** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

84. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que

se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin trámite adicional.

85. Por lo expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al recurrente; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del INE; y **por estrados** a la parte tercera interesada y las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso b) y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-52/2024

Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.